

la esfera del *ius positum*, apoyando su afirmación en las siguientes palabras de Maggiore: "La figura de la falsedad documental culposa es del todo configurable desde un punto de vista teórico; y de *iure condendo*—el problema de su acriminación es digno de estudio—. Hay casos en que el elemento psíquico de la falsedad está en el equilibrio entre la conciencia, por una parte, y por otra la imprudencia o negligencia; o más bien la balanza se inclina abiertamente hacia esta última interpretación. En tales casos, sería injusto hallar el dolo y excesivo admitir únicamente una responsabilidad civil o contravencional. Acriminar el hecho a título de culpa sería la solución exacta".

En este artículo se expone extensamente la doctrina española y extranjera sobre la materia, habiéndonos limitado nosotros a resumir la opinión del autor sobre cada uno de los puntos atacados en este interesante estudio, que completa la ya gran producción científica de Fernando Díaz Palos.

C. C.

GARCIA BASALO J., Carlos: «Introducción a la Arquitectura Penitenciaria».
Buenos Aires, 1961; 96 págs.

Al estilo clásico el autor empieza buscando una definición de Arquitectura Penitenciaria, un lugar para ella en la Técnica y como parte de la Ciencia Penitenciaria, para llegar a la conclusión preliminar de que en la realización de estas Instituciones deben colaborar estrechamente Arquitectos, Penitenciaristas, y siguiendo esta línea de exposición no puede faltar una evocación histórica, que arranca del horror de las antiguas cárceles en su papel meramente asegurativo, hasta que por influjo de nuevas circunstancias históricas y, sobre todo, la atención que ciertos pensadores—Cerdán de Tallada, el Papa Clemente XI, Vilain, Howard Benthham—prestan a este problema van cambiando la fisonomía de las cárceles.

Como en la evocación histórica referida ha descrito la Casa de Corrección de San Miguel de Roma, la Maison de Force de Gante y la prisión de Nwgate, puede ya, al encararse con los sistemas clásicos, arrancar del panóptico de Benthham clasificando las prisiones, en las que fundadas en este principio llama de inspección central, subdivididas en panóptico en sentido estricto de estilo circular, de estilo radial con sus subdivisiones de pabellones laterales construídos en ambos lados del edificio administrativo con celdas en varios pisos dispuestas en dos filas, que pueden ser observadas desde el pasillo, que creado en Auburn, se siguió en la construcción de Sing-Sing y predomina en Norteamérica, y el sistema paralelo que dispone de pabellones rectangulares de celdas exteriores paralelamente entre sí y perpendicularmente a un pabellón central, que es el sistema seguido en Fresnes.

La arquitectura penitenciaria el siglo pasado, cuyas realizaciones aún son la base de la administración penitenciaria, están dominadas por la idea de seguridad, pero se ha observado que gran número de reclusos no necesitan muros aseguradores, y por otra parte, al abrirse camino las nuevas tendencias de tratamiento reeducador han dejado teóricamente inactuales los grandes edificios penitenciarios.

Los esfuerzos realizados hasta ahora para correlacionar la arquitectura con la moderna penología, ha dado lugar a nuevas tendencias, según las cuales el problema ha de considerarse como adecuación de la arquitectura a diversos niveles de seguridad, generalmente concretados en tres: máxima en establecimiento cerrado tipo Bastilla, medio para régimen semiabierto y mínimo para régimen abierto, que se corresponde con la graduación de la peligrosidad de los reclusos, y como hoy la base de todo tratamiento penitenciario es su observación y clasificación, habrán de crearse establecimientos en que puedan realizarse, y como ha de tenerse también en cuenta el empleo de diversos sistemas, la variedad de los tipos de alojamiento, aun dentro de la misma institución y creación de establecimientos a propósito para la realización de nuevos métodos de tratamiento.

Como consecuencia de lo que ha venido exponiendo, fija las bases para proyectar nuevas instituciones penitenciarias, para lo que habrá de tenerse en cuenta: el tipo de población penal que alojará; el papel que el trabajo industrial o agrícola representará dentro del programa de rehabilitación que en él se desarrolle; si la Institución tendrá muro, cerco o estará desprovista de ellos, y el tipo más eficaz de alojamiento de los reclusos para el fin de rehabilitación perseguido, así como el emplazamiento y dimensiones del establecimiento proyectado.

Aconseja, respecto a capacidad y situación, que no han de alojar tan gran número de reclusos que haga imposible la individualización de su tratamiento, ni tan pequeño que impida la organización de un sistema adecuado, y respecto a la situación, que si bien ha de estar alejado de todo centro populoso, debe tener fáciles vías de comunicación.

El autor, argentino, como es sabido, acaba su excelente trabajo, en parte reproducido en revistas españolas, con una enumeración y descripción de establecimientos penitenciarios existentes en lo que él llama Latinoamérica.

D. T. C.

GERMANN, O. A.: «Schweizerisches Strafgesetzbuch mit kurzen Erläuterungen», 7.^a ed. Schulthess & Co. Zurich, 1962; (XXXVI)-530 págs.

Bajo el aspecto de una corriente edición legislativa de bolsillo, la del Código federal penal suizo del Prof. Germann constituye un verdadero alarde de concisión, ya que, en rigor, se trata de un verdadero comentario. Reducido éste, naturalmente, a su mínima expresión, sólo cuando el texto lo precisa, los artículos son acompañados de concordancias históricas y de legislación especial, así como de las decisiones jurisprudenciales rigurosamente seleccionadas y condensadas. Se utiliza la redacción alemana del Código, mas cuando determinadas expresiones ofrecen alguna duda de interpretación se acude a la francesa e italiana, como, por ejemplo, en el debatido extremo del "apoderamiento" en el hurto del artículo 137. Detalladísimos índices de abreviaturas y materias completan la utilidad de esta edición, rigurosamente al día, hasta el 15 de octubre de 1961, recogiendo, por lo tanto, las muy importantes reformas legislativas introducidas en la revisión de 1955.

ANTONIO QUIJANO RIPOLLÉS